



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00282-00
Demandante	Tours Playa Bonita EU
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima – Capitanía de Puertos de Cartagena

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

VENCE TRASLADO: doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA · MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL · DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE BOLÍVAR

178

RECIBIDO
JUN. 2019
3.16
77+CD

Señora:

**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.**

**ACTOR: TOURS PLAYA BONITA E.U.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA- DIMAR
Rad.: 2018-0282-00**

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar, con T. P. No. 194.901 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIMAR, según poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución 8615 del 24 de Diciembre de 2012, descorro el traslado de la acción de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda, Nación Ministerio de Defensa Nacional Dirección General Marítima, y su representante legal, el Ministro del Ramo, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. La suscrita apoderada tiene su Oficina en la Base Naval ARC Bolívar, donde recibiré notificaciones o en el buzón electrónico dispuestos para tales fines, cual es notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que los actos enjuiciados se expidieron con garantías de los derechos constitucionales y legales, sin que exista una sola prueba que acredite lo contrario, por tanto no es posible acceder a la exoneración de responsabilidad de la demanda conforme se solicita en la demanda.

EXCEPCIONES

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el



artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma de la lectura del acto acusado se tiene que no le asiste derecho al demandante en lo pedido.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante tiene la obligación de soportar la sanción impuesta, en tanto que quedó plenamente acreditado que su actuar fue contrario a las normas que rigen la actividad que realiza.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió lo profirió lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

EN CUANTO A LOS HECHOS

El Código General del Proceso establece:

Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.***

El C.P.A.C.A, en el mismo sentido expone:

Artículo 162. Contenido de la demanda.

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. **debidamente determinados, clasificados y numerados.***



Pese a que este asunto no cumple con tales requerimientos es imperioso anotar frente a lo expuesto en el acápite de hechos que:

Mediante protesta No. 045/MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC.CGUCA-CEGUC-JDO suscrita por el Comandante y el Oficial de Guardia de la Estación de Guardacostas de Cartagena, radicada en la capitanía de Puerto de esta misma ciudad el 18 de marzo de 2013, la entidad conoció del siniestro marítimo de naufragio de la motonave **Salmo 91-I**, razón por la cual se decretó la apertura de la correspondiente investigación, la cual culminó con los actos administrativos enjuiciados, mediante los cuales se declara responsable por la ocurrencia del siniestro al Capitán de la motonave y se condena al mismo solidariamente con la demandada al pago de una multa por valor de 100 SMLMV.

Que el demandante gozó de todas las garantías sustanciales y procesales en el trámite de la investigación administrativa, al punto que hizo uso de los recursos de Ley cuando a bien lo tuvo.

PRUEBAS:

Sea lo primero manifestar la oposición a las pruebas aportadas y relacionadas en los numerales 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, y 25 por no ser conducentes, pertinentes, y útiles para el esclarecimiento de la Litis, esto porque al tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las características en mención.

PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ENTIDAD

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas el expediente administrativo anexo, contentivo de la investigación administrativa que culminó con los actos enjuiciados.

OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

INTERROGATORIO DE LA MISMA PARTE:

El artículo 203 del C.P.C. consagraba el interrogatorio a instancia de parte, medio probatorio que consistía en que cualquiera de las partes podía pedir la citación de la contraria a efectos de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, hoy el C.G.P. Regula tal figura en el artículo 198, figura que ha sido mal interpretada al punto de creerse que se puede escuchar la declaración de la misma parte.

A juicio de la suscrita tal aseveración no entraña el sentido de la norma, pues al fijarse las reglas de esta prueba en materia extraprocesal se señaló que debía ser a petición de la parte contraria, y no podría ser de otra manera, pues la misma parte no ofrece credibilidad al Juez



en tanto que su dicho se ve afectado por el interés en la causa, esto es sería su propio testigo.

Aunado a lo anterior, es de recordar que el artículo 33 de la carta magna expresamente señala que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, luego entonces al aceptar el interrogatorio estaríamos contraviniendo la norma de normas.

Por lo expuesto ruego se deniegue la prueba en cuestión.

DEL TESTIMONIO:

El artículo 164 del C.G.P. señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Por su parte el 168 del mismo estatuto reza:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Seguidamente, en el artículo 212 el legislador acotó:

“ARTÍCULO 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

...

Revisada la solicitud probatoria, se echa de menos el cumplimiento de estos requisitos, por lo que no podría abrirse paso en el decreto de pruebas.

Aunado a lo anterior, no puede ser del recibo la petición en tanto que con las pruebas allegadas se esclarecen los hechos de la demanda, lo que torna el testimonio superfluo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero precisar, que de la demanda se tiene que los accionantes están inconformes con la expedición del fallo de primera instancia del 30 de octubre de 2013, y el de segunda instancia del 22 de marzo de 2018, mediante las cuales se declararon responsable del



187

siniestro ocurrido el día 17 de marzo de 2013 al capitán de la nave Salmo 91 I, prensiones carente de respaldo probatorio, en tanto que las decisiones enjuiciadas son ajustadas a derecho como se pasa a explicar:

MARCO NORMATIVO

El Decreto Ley 2324 de 1984 Por el cual se organiza la Dirección General Marítima y Portuaria en el artículo 5° señala las funciones y atribuciones de la DIMAR, entre ellas la que establecen el numeral

“27. Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes.” (Negrilla y cursiva fuera del texto)

En lo atinente a las investigaciones por siniestros señala:

Artículo 25. Procedimiento. Las investigaciones por accidentes o siniestros marítimos que involucren naves o artefactos navales, o plataformas o estructuras marinas, se adelantarán y fallarán por el procedimiento de que tratan las disposiciones siguientes:

Artículo 26. Accidentes o siniestros marítimos. Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internaciones, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente Decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes:

- a) El naufragio;
- b) El encallamiento;
- c) El abordaje;
- d) La explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas;
- e) La arribada forzosa;



f) *La contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina, y*

g) *Los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias.*

Artículo 27. Competencia. *Para la investigación y fallo de áreas de jurisdicción establecida por el artículo 2° del presente Decreto, serán competentes el respectivo Capitán de Puerto en Primera Instancia y el Director General Marítimo y Portuario en Segunda. Igualmente serán competentes para investigar y fallar accidentes o siniestros ocurridos fuera de las áreas de jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, cuando el primer puerto de recalada sea colombiano.*

Artículo 35. Iniciación de la investigación. *Todo accidente o siniestro marítimo será investigado y fallado por la Capitanía de Puerto respectiva, de oficio o mediante protesta presentada por el Capitán o Capitanes de las naves, artefactos o plataformas involucrados en el siniestro o accidente o por demanda presentada por persona interesada. La investigación deberá iniciarse dentro del día siguiente al conocimiento del siniestro o accidente, o al arribo de la embarcación a puerto colombiano o a la presentación de la protesta o demanda. El expediente deberá ser foliado y radicado en los libros de la capitanía de puerto.*

Una vez presentada la protesta se expedirá el auto de apertura de la investigación y luego se procederá a la audiencia consagrada en el Decreto en cita.

DEL CASO CONCRETO

Como se explicó en presidencia, la entidad conoció del siniestro que dio lugar a los actos enjuiciados Mediante protesta No. 045/MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC.CGUCA-CEGUC-JDO suscrita por el Comandante y el Oficial de Guardia de la Estación de Guardacostas de Cartagena, radicada en la capitanía de Puerto de esta misma ciudad el 18 de marzo de 2013, razón por la cual se decretó la apertura de la correspondiente investigación, la cual culminó con la declaratoria de responsabilidad del capitán de la motonave señor YESID JULIO BLANQUICED y la imposición solidaria con el armador, de multa equivalente a 100 SMLMV.

La lectura íntegra de la demanda se tiene que las causales de nulidad invocadas son: violación de las normas en que debía fundarse, y vulneración del debido proceso; la primera porque asegura se debieron tener en cuenta las normas del estatuto del consumidor, y la segunda por considerar que no se tuvieron en cuenta la totalidad de las conclusiones del dictamen pericial practicado en sede administrativa, pues en el mismo se estableció que las condiciones meteomarinas no eran las mejoras, y según dicho apoderado, ello fue lo que ocasionó el siniestro.



No obstante, es de recordar que estamos ante una materia especial cuyo régimen es el contemplado en el marco normativo antes ilustrado, y es a este al que debe ceñirse la decisión administrativa; en lo atinente a la violación al debido proceso, al revisar la investigación del siniestro tenemos que el perito llevo a las siguientes conclusiones:

con

1. *Al mal estado del tiempo meteorológico, consistente en fuertes vientos, altas olas y fuerte marejada para el día 17 de marzo de 2013, día en que se presentó el siniestro.*
2. *A la falta de previsión y planeación para la navegación, especialmente en el regreso de la Islas del Rosario por parte del piloto YESID JULIO BLANQUICETT, en condiciones de tiempo adversas.*
3. *Al exceso de velocidad utilizada por el piloto de la lancha YESID JULIO BLANQUICETT, para navegar la lancha SALMO 91 y sortear de la mejor manera el mal tiempo*
4. *A la falta de comunicaciones entre el piloto de la lancha señor YESID JULIO BLANQUICETT, y la estación de control de tráfico marítimo.*
5. *A la falta de liderazgo y control del piloto YESID JULIO BLANQUICETT, con el personal de pasajeros a la hora de enfrentar la situación de riesgo presentada, en condiciones de tiempo adversas y de pánico. (...)" (Cursiva fuera de texto)*

Todas estas conclusiones fueron tenidas en cuenta, tanto así que el Juzgador asevero que tales condiciones fueron objeto de divulgación, de lo que se colige que el Capitán debía tener mayor previsión, no obstante zarpo a sabiendas no solo de las condiciones meteorológicas, sino a alta velocidad, y a sabiendas de los problemas que la nave presentaba en uno de sus motores, es decir, que el Capitán pasó por alto las normas de marina mercante y las estipulaciones que en civil se tienen sobre la materia.

Por todo lo expuesto, y reiterando que no se han acreditado las causales de nulidad invocadas, ruego a su Señoría deniegue las suplicas de la demanda.

Anexo investigación administrativa (ICD) - pruebas -

De usted,

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ

